

2.2. Durante el período en que tal sistema no exista o la Consejería de Medio Ambiente no tenga acceso al mismo, el volumen de agua consumida se estimará, bimestralmente, en función de la procedencia del agua, de la siguiente forma:

a) Captaciones subterráneas:

Donde V1 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>); P es la potencia, medida en kilovatios (KW), del equipo de bombeo; H la altura de elevación del agua medida en metros (m) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funciona el sistema de bombeo.

b) Captaciones superficiales:

Donde V2 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m<sup>2</sup>); Vm es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

2.3. El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar a LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE en concepto de depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo.

2.4. LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados por ella, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el punto 2.2 del presente artículo.

2.5. La negativa al acceso del personal de LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a las instalaciones de autoabastecimiento o la falta de aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, será considerada como una infracción a la presente Ordenanza y sancionadas de acuerdo con lo previsto en esta.

3. Ajuste del caudal de vertido.

3.1. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual superior a 22.000 m<sup>3</sup>, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R.

3.2. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m<sup>3</sup>, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R, análogo al definido en el punto anterior.

3.3 El coeficiente reductor R aplicable en los anteriores párrafos es del 0,5.

3.3 Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua, el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

3.4 Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.